



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 52/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) incoada por los señores Claribel del Carmen Moya Hernández, Pedro Bienvenido Rojas Castro y Fulvio Silvestre Moya Hernández contra los artículos 160, 164 párrafo v, y 168 párrafo III al 172 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011)
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los accionantes, señores Claribel del Carmen Moya Hernández, Pedro Bienvenido Rojas Castro y Fulvio Silvestre Moya Hernández, objetan la constitucionalidad del procedimiento de embargo inmobiliario instituido en los artículos 160, 164 párrafo v, y 168, párrafo III, de la Ley núm. 189-11, del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), por presuntamente violar 7, 8 y 39 de la Constitución de la República.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), comparecieron todas las partes litigantes, y el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de constitucionalidad incoada por Claribel del Carmen Moya Hernández, Pedro Bienvenido Rojas Castro y Fulvio Silvestre Moya Hernández, contra los artículos 160, 164 párrafo V y artículo 168 párrafo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>III al 172 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Claribel del Carmen Moya Hernández, Pedro Bienvenido Rojas Castro y Fulvio Silvestre Moya Hernández; en consecuencia, DECLARAR conformes con la Constitución de la República los artículos 160, el párrafo III del artículo 168 y el párrafo v del artículo 164, de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), por no resultar violatorios del derecho de igualdad, de conformidad con las consideraciones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes accionantes, Claribel del Carmen Moya Hernández, Pedro Bienvenido Rojas Castro y Fulvio Silvestre Moya Hernández; al órgano emisor del acto, Congreso Nacional, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Fausto Amador Peña contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00018, dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con la documentación aportada y con los hechos alegados por las partes se advierte que el conflicto inició cuando el señor Fausto Amador Peña, ex sargento mayor de la Policía Nacional, fue separado del servicio activo por haber incurrido en un comportamiento que lo descalifica para continuar siendo miembro de dicho ente policial. Esto se consumó tras la realización de una investigación policial, mediante el telefonema oficial emitido el veintidós (22) de agosto del dos mil (2018), por el director general de la Policía Nacional.</p> <p>Inconforme con la medida anterior, Fausto Amador Peña, ex sargento mayor, interpuso una acción constitucional de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo la violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, libertad y seguridad personal, seguridad social, trabajo y a un debido proceso. Esta acción fue rechazada por el referido órgano jurisdiccional, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00018, por no haberse constatado violación a derecho fundamental alguno. Esta decisión en materia de amparo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Fausto Amador Peña, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00018, dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y accionante en amparo: señor Fausto Amador Peña; y a la parte recurrida y accionada en amparo: Policía Nacional, Dirección General de la Policía Nacional y Consejo Superior Policial.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso se origina con motivo de un registro de morada realizado en la residencia del señor Pedro Antonio Milán Santiago, en la que se ocupó el arma de fuego marca GLOCK, Cal 9MM, serie No. ESM070, bajo la licencia No. 18188, expedida a nombre del señor Agustín Lara Ascencio. Producto de dicho allanamiento se inició un proceso penal en contra del señor Pedro Antonio Milán Santiago que culminó con la resolución 0584-2017-SADM-00160, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Juzgado de la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual declaró la extinción de la pena.</p> <p>Ante esta situación el señor Lara Ascencio el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), le solicita al magistrado Fernelis A. Rodríguez, Procurador Fiscal Adjunto de San Cristóbal, el decomiso y devolución del arma de fuego privada marca GLOCK, Cal 9MM, serie No. ESM070, bajo la licencia No. 18188. Ante la respuesta negativa de dicho Procurador Fiscal, el señor Lara Ascencio le intima el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), en búsqueda de la devolución de su arma de fuego privada.</p> <p>Finalmente, el señor Lara Ascencio interpuso una acción de amparo en contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, que terminó con la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal hacer la devolución del arma de fuego al señor Agustín Lara Ascencio.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Inconforme con dicha decisión la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal interpuso un recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y a la parte demandada, Agustín Lara Ascencio.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Julio José Rojas Báez
Secretario